



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director General: Lic. Aarón Navas Alvarez

edomex.gob.mx

legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., lunes 3 de diciembre de 2018

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”.

Sumario

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO

ACUERDO DEL SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE DELEGA EN EL DIRECTOR DE SANIDAD AGROPECUARIA, LA FACULTAD PARA INICIAR, SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES E IMPONER, EN SU CASO, LAS MEDIDAS SANITARIAS Y LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS LEGALMENTE PROCEDENTES A LOS CONDUCTORES, TRANSPORTISTAS U OPERADORES DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE MOVILICEN VEGETALES, ANIMALES, ACUÍCOLAS, APÍCOLAS Y EL AGAVE, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS Y DEMÁS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS RELACIONADAS, QUE CIRCULEN POR LOS PUNTOS DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN INTERNA Y SITIOS ITINERANTES DEBIDAMENTE AUTORIZADOS; ASÍ COMO A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS GANADEROS EN LUGARES FIJOS Y SEMIFIJOS COMO TIANGUIS GANADEROS, CENTROS DE ACOPIO, CENTROS DE ENGORDA, ESTABLECIMIENTOS DE SACRIFICIO Y TODOS AQUELLOS SITIOS QUE DETERMINE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD AGROPECUARIA, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

ASÍ MISMO, SE FACULTA AL DIRECTOR DE SANIDAD AGROPECUARIA PARA DESIGNAR LOS PUNTOS DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN INTERNA (PVII), SITIOS ITINERANTES Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE OPERACIÓN DE LA DIRECCIÓN.

Tomo CCVI
Número

106

SECCIÓN CUARTA

Número de ejemplares impresos: 250

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

LICENCIADO DARÍO ZACARÍAS CAPUCHINO, SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 3, 15, 19, FRACCIÓN X Y 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1, 2, 4, FRACCIÓN V, 6 Y 7, FRACCIÓN XI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y

CONSIDERANDO:

1. El Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, en su Pilar Económico señala como una de las prioridades del Gobierno del Estado de México, buscar de manera acelerada una transformación económica, para estar en posibilidad de consolidar la productividad y competitividad condiciones adecuadas para un desarrollo que nos lleve de una economía tradicional a una del conocimiento, a fin lograr una política económica firme al máximo las fortalezas y oportunidades del territorio estatal para impulsar una verdadera transformación del sector primario, logrando actividades agropecuarias sostenibles.

Para alcanzar estas metas, es necesario fortalecer las Instituciones del Estado, así como su marco jurídico de actuación, previendo que los actos de la autoridad sean adecuados al principio de legalidad.

Con base en lo establecido por el artículo 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el ejecutivo del Estado, para la ejecución de los asuntos que la Constitución le encomienda, contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.

En coincidencia al párrafo anterior, el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, dispone que para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señale la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley en cita, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 34, fracciones I, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, es la dependencia encargada de planear, promover, coordinar, supervisar y regular el desarrollo de la agricultura, ganadería, acuacultura, apicultura, el agave, pesca y sistemas hidráulicos y el establecimiento de agroindustrias, así como coadyuvar en la atención y solución de los problemas rurales en el Estado de México.

Conforme al artículo 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, dicha dependencia tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México y el Reglamento del Fomento y Desarrollo Agropecuario, de la Acuacultura, Apicultura y el Agave del Estado de México, así como otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que emita el Gobernador del Estado de México o que sean de su competencia. El artículo 6 del mismo dispositivo reglamentario señala que para el estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Secretaría, corresponden originalmente al Secretario, quien para su cumplimiento y despacho podrá delegar sus atribuciones en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de ley deban ser ejercidas en forma directa. Esta idea se amplía según lo establecido en el artículo 1.4, segundo párrafo del Código Administrativo del Estado de México que establece que los titulares de las dependencias, unidades administrativas y organismos descentralizados de la administración pública estatal y municipal, mediante acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno, podrán delegar en los servidores públicos que de él dependan cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o reglamento deban ser ejercidas por dichos titulares.

Que el artículo 7, fracción XI y XXII del citado Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, señala que corresponde al Secretario de Desarrollo Agropecuario ejercer las atribuciones y funciones en materia agrícola, pecuaria, acuícola, apícola, del agave, agroindustrial, de sanidad y comercialización, establecidas en las disposiciones jurídicas que le sean aplicables, así como cumplir con las obligaciones derivadas de los acuerdos y convenios que suscriba el Gobierno del Estado con los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales; así como la gestión de servicios, trámites, procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales.

De conformidad con el artículo 19, fracciones III y VI, del Reglamento Interior citado, corresponde a la Dirección de Sanidad Agropecuaria, coordinar y dirigir el procedimiento de vigilancia, inspección sanitaria y control de la movilización de vegetales, animales, acuícolas, apícolas y el agave, así como sus productos y subproductos.

El artículo 1.5, fracción X del Código Administrativo del Estado de México establece, entre otros aspectos, que son atribuciones de las autoridades estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de facultades, el de realizar visitas de verificación, ordenar y ejecutar medidas de seguridad y aplicar sanciones. De la misma manera, en el artículo 9.3 del Código mencionado, señala como atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario el fomento y desarrollo de la trazabilidad, aunado a la adopción de medidas necesarias para llevar a cabo la verificación e inspección sanitaria y en la movilización, todo esto dentro de la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura y el agave, así como sus productos y subproductos y demás actividades agropecuarias en el Estado de México. En este orden de ideas, el artículo 9.18 señala que compete a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario la organización y coordinación de la movilización y trazabilidad agropecuaria, de la acuacultura, la apicultura y el agave, con el objeto de obtener, generar y procesar la información necesaria para planear el fomento y evaluar el desarrollo de las actividades agropecuarias en el Estado de México.

El artículo 9.18 Bis, de la disposición jurídica invocada en el párrafo anterior, faculta a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario para aplicar en puntos de verificación e inspección interna, en las unidades de producción y en los demás sitios que determine, las medidas sanitarias en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave y sus derivados, sus productos y subproductos, cuando exista un riesgo sanitario inminente. Por su parte el artículo 9.18 Ter indica, que para la aplicación de las medidas preventivas, correctivas y sanciones a que haya lugar, una vez aplicadas las medidas sanitarias, se iniciará el procedimiento correspondiente conforme al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. De conformidad con los artículos 9.19 y 9.20, las infracciones que procedan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, previo el cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a lo antes expuesto, el Reglamento del Fomento y Desarrollo Agropecuario, de la Acuacultura, Apicultura y el Agave del Estado de México, en los artículos 93 y 117 indican que si representan un riesgo sanitario los vegetales, animales, acuícolas, apícolas, agaves, sus productos y subproductos, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario aplicará las medidas sanitarias que resulten de la verificación por parte de las y los oficiales estatales, de lo cual se levantará el acta circunstanciada correspondiente, teniendo la obligación toda persona que se relacione con la actividad agropecuaria, la acuacultura, apicultura, el agave, sus productos y subproductos, de proporcionar todas las facilidades a la Secretaría en función de sus atribuciones para realizar la verificación e inspección. Con base a lo anterior, los artículos 119 y 120 facultan a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, previo al cumplimiento de la garantía de audiencia para aplicar las sanciones señaladas en el Código Administrativo del Estado de México y el Reglamento del Fomento y Desarrollo Agropecuario, de la Acuacultura, Apicultura y el Agave del Estado de México, lo cual se realizará tomando en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor.

Para poder llevar a cabo las atribuciones anteriormente señaladas, de acuerdo a los artículos 2, fracciones XXXIX y XLIX, 96 y 97 del Reglamento del Fomento y Desarrollo Agropecuario, de la Acuacultura, Apicultura y el Agave del Estado de México, las y los propietarios o administradores de todos los establecimientos ya sea de sacrificio, centros de acopio, tianguis o donde procesan y/o almacenan con fines industriales los vegetales, animales, acuícolas, apícolas y el agave, deberán requerir los documentos que amparan la movilización y la identificación de todos los animales que entren en su proceso, además deberán llevar una bitácora diaria de ingresos y egresos en donde se hará el registro de los documentos de propiedad, guía de tránsito y control estadístico, los cuales quedarán en su resguardo por lo menos tres años y serán supervisados por personal oficial de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y a su vez, se instalarán puntos de verificación e inspección interna y sitios de verificación e inspección en los lugares que determine la Secretaría donde personal oficial estatal llevará a cabo las verificaciones e inspecciones sanitarias en materia de movilización y trazabilidad de vegetales, animales, acuícolas, apícolas, agaves, así como sus productos y subproductos.

Con la finalidad de impulsar mecanismos que permitan mejorar la actividad de los Órganos del Estado, tendentes a vigilar y garantizar la sanidad agropecuaria y un correcto control de la movilización y trazabilidad de vegetales, animales y demás actividades agropecuarias, es necesario y oportuno delegar al Director de Sanidad Agropecuaria, la facultad para iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos correspondientes e imponer, en su caso, las medidas sanitarias y las sanciones administrativas legalmente procedentes a los conductores, transportistas u operadores de los vehículos automotores que movilicen vegetales, animales, acuícolas, apícolas y el agave, así como sus productos y subproductos, que circulen por los puntos de verificación e inspección interna y sitios itinerantes, además de los prestadores de servicios ganaderos en lugares fijos y semifijos como tianguis

ganaderos, centros de acopio, centros de engorda, establecimientos de sacrificio y todos aquellos sitios que determine la Dirección de Sanidad Agropecuaria, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Así mismo, delegar la facultad al Director de Sanidad Agropecuaria para designar los puntos de verificación e inspección interna (PVII), sitios Itinerantes y demás establecimientos que conforme al interés público se determinen.

La delegación de facultades en nuestro régimen jurídico, se ha consagrado como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la Administración Pública en favor de un órgano inferior, con el propósito de facilitar los fines de aquél y cuya justificación y alcance se hallan en la Ley y una vez, que se surten los requisitos legales se lleva a cabo la delegación de funciones, apegada a la normatividad aplicable.

En mérito de lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DEL SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE DELEGA EN EL DIRECTOR DE SANIDAD AGROPECUARIA, LA FACULTAD PARA INICIAR, SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES E IMPONER, EN SU CASO, LAS MEDIDAS SANITARIAS Y LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS LEGALMENTE PROCEDENTES A LOS CONDUCTORES, TRANSPORTISTAS U OPERADORES DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE MOVILICEN VEGETALES, ANIMALES, ACUÍCOLAS, APÍCOLAS Y EL AGAVE, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS Y DEMÁS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS RELACIONADAS, QUE CIRCULEN POR LOS PUNTOS DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN INTERNA Y SITIOS ITINERANTES DEBIDAMENTE AUTORIZADOS; ASÍ COMO A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS GANADEROS EN LUGARES FIJOS Y SEMIFIJOS COMO TIANGUIS GANADEROS, CENTROS DE ACOPIO, CENTROS DE ENGORDA, ESTABLECIMIENTOS DE SACRIFICIO Y TODOS AQUELLOS SITIOS QUE DETERMINE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD AGROPECUARIA, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES. ASÍ MISMO, SE FACULTA AL DIRECTOR DE SANIDAD AGROPECUARIA PARA DESIGNAR LOS PUNTOS DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN INTERNA (PVII), SITIOS ITINERANTES Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE OPERACIÓN DE LA DIRECCIÓN.

ÚNICO. Se delega en el Director de Sanidad Agropecuaria, para que en el ámbito de sus respectivas facultades, atribuciones o funciones, realice los actos siguientes:

1. Iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos correspondientes e imponer, en su caso, las medidas sanitarias y las sanciones administrativas legalmente procedentes a los conductores, transportistas u operadores de los vehículos automotores que movilicen vegetales, animales, acuícolas, apícolas y el agave, sus productos y subproductos y demás actividades agropecuarias relacionadas, que circulen por los Puntos de Verificación e Inspección Interna y Sitios Itinerantes debidamente autorizados; así como a los Prestadores de Servicios Ganaderos en lugares fijos y semifijos como Tianguis Ganaderos, Centros de Acopio, Centros de Engorda, Establecimientos de Sacrificio y todos aquellos sitios que determine la Dirección de Sanidad Agropecuaria, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
2. Designar los Puntos de Verificación e Inspección Interna (PVII), Sitios Itinerantes y demás Establecimientos de Prestadores de Servicios Ganaderos en lugares fijos y semifijos como Tianguis Ganaderos, Centros de Acopio, Centros de Engorda, Establecimientos de Sacrificio y todos aquellos sitios que determine la Dirección de Sanidad Agropecuaria, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo Delegatorio en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado México.

SEGUNDO. El presente Acuerdo Delegatorio entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado México.

TERCERO. Se deja sin efectos cualquier otra disposición que se oponga al presente Acuerdo Delegatorio.

Dado en la Ciudad de Metepec, Estado de México, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil dieciocho.

EL SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

LIC. DARÍO ZACARÍAS CAPUCHINO
(RÚBRICA).